

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ANTONIA DOMINGO AGUT POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/0112/14**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain  
D. Benigno Valdés Díaz  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas***

El 15 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), escrito del Director General de Política Energética y Minas («DGPEM»), de fecha 3 de octubre de 2014, por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de datos censales, incumplimiento de la obligación de comunicación de precios y cantidades vendidas anualmente de la estación de servicio CVA12/19981 margen I, situada en el municipio de Vistabella del Maestrazgo (Castellón).

Los errores censales fueron advertidos por la DGPEM a la estación de servicio, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2014 y anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo durante el plazo legalmente establecido, indicando que:

«2. En los datos censales de la instalación de distribución de carburante existentes en el Ministerio están vacías las casillas de las coordenadas del centro de los dos surtidores en el formato WGS84. [...]

3. Están vacías las casillas de tipo de vía, nombre de vía y número de vía. [...]

4. Están vacías las casillas de correo de la empresa gestora y de correo de la estación. [...]

5. Como situación consta CIUDAD DE MENOS DE 50.000 HAB. [...].»

En este sentido, en el escrito remitido a la estación de servicio, la DGPEM le «recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar [...] los precios practicados en la instalación».

5. Antes del 15 de julio de 2014 deberán entrar en <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/rispcarburantes/Estaciones/UsuarioTerrestres.aspx> con el usuario [...] y la contraseña [...], borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos. No solo en la pestaña 1. GENERAL, sino también en las otras cuatro, y no solamente para los datos expresamente mencionados en esta carta, sino también para cualquier otro que sea incorrecto o falte.»

## **SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC**

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada por la DGPEM, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron los datos que a continuación se extractan:

### **Información censal**

- Nº registro: CVA12/19981, margen I
- Localización: Carretera de Castellón s/n. Vistabella del Maestrazgo (Castellón) – Código Postal 12135
- Fecha de inscripción en el censo del MINETUR: 5 de noviembre de 2006. Esta estación nunca se ha dado de baja.

- Operador: desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos esta estación de servicio no ha declarado operador alguno.
- Gestor de la explotación: desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es ANTONIA DOMINGO AGUT
- Vínculo y régimen de suministro: Desde el 25/10/2007 hasta la fecha de comprobación de los datos figura como T (independiente).
- Rótulo: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos figura como "GASOLINERA".
- Coordenadas: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos las casillas de coordenadas permanecen vacías.
- Correo: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos las casillas de correo permanecen vacías.
- Situación: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos aparece como "Ciudad de menos de 50.000 hab."

Según lo anterior, queda constatado que se mantienen las indisponibilidades e incorrecciones de información censal señaladas por la DGPEM en su escrito.

#### **Envío de precios de periodicidad semanal mínima**

ANTONIA DOMINGO AGUT incumplió un total de 180 semanas durante el periodo comprendido desde la semana 40 de 2012 hasta la última semana completa anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 10 de 2016).

#### **Envío de ventas anuales**

ANTONIA DOMINGO AGUT no remitió las ventas correspondientes a los años 2014 y 2015.

### **TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («Real Decreto 1398/1993»), y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 22 de junio de 2016, incoar procedimiento sancionador a ANTONIA DOMINGO AGUT como persona presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información censal relativa al operador, coordenadas, correo electrónico y situación.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en

180 semanas durante el periodo comprendido desde la semana 40 de 2012 hasta la última semana completa anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 10 de 2016).

- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente a los años 2014 y 2015.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

#### **QUINTO. Notificación y ausencia de alegaciones**

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a ANTONIA DOMINGO AGUT con fecha 7 de julio de 2016, confiriéndole un plazo de 15 días hábiles para examen del expediente, formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

ANTONIA DOMINGO AGUT no efectuó alegaciones al acuerdo de incoación.

#### **SEXTO. Propuesta de Resolución y ausencia de alegaciones**

El 17 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**PRIMERO.-** Declare que ANTONIA DOMINGO AGUT, es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de catorce mil ochocientos setenta y nueve (14.879) euros.

La Propuesta de Resolución fue publicada en el BOE de 26 de abril de 2017, al no haber sido posible la notificación personal. La interesada no efectuó alegaciones a dicha Propuesta.

### **SÉPTIMO. Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, con relevancia a efectos sancionadores, los siguientes:

ANTONIA DOMINGO AGUT, gestor de la estación de servicio CVA12/19981 margen I, situada en el municipio de Vistabella del Maestrazgo (Castellón), ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- I. La información censal relativa a coordenadas, correo electrónico y situación.
- II. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en 180 semanas durante el periodo comprendido desde la semana 40 de 2012 hasta la última semana completa anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 10 de 2016).
- III. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente a los años 2014 y 2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («*A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («*Ley 30/1992*»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («*Ley 40/2015*»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

## **III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS**

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece que la información censal de la instalación *«deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios»*.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los

plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que las conductas descritas en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, el incumplimiento de remisión de información censal, la falta de remisión de los precios durante 180 semanas y de las ventas anuales correspondientes a 2014 y 2015, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s).

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

##### **a) Consideraciones generales:**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de



la Ley 30/1992, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»<sup>1</sup>.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Pues bien, la conducta desarrollada por ANTONIA DOMINGO AGUT implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que, ANTONIA DOMINGO AGUT incumplió de forma prolongada sus obligaciones normativas al no completar

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

debidamente la información censal y al no remitir la información tanto de precios como de ventas anuales, ni siquiera mediando requerimiento expreso practicado por la DGPEM, en los términos expuestos en los antecedentes de la presente propuesta de resolución.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

La Ley de Hidrocarburos contiene los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a ANTONIA DOMINGO AGUT se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de ANTONIA DOMINGO AGUT no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, ANTONIA DOMINGO AGUT participa en grado de autora de la infracción cometida, y no concurre ninguna de las demás circunstancias – intencionalidad dolosa o reiteración-.

No obstante, debe considerarse adicionalmente la extensión del incumplimiento, que alcanza a un periodo ininterrumpido de 180 semanas, y la existencia de un

requerimiento previo de la Dirección General de Política Energética y Minas para que la infractora corrigiese su declaración censal.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a ANTONIA DOMINGO AGUT con una multa de catorce mil ochocientos (14.800) euros. Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que ANTONIA DOMINGO AGUT es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de catorce mil ochocientos (14.800) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.